



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	MARIANELA LOMBANA PUELLO
Radicado	05001-40-03-014-2020-00763-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	308

Una vez cumplidos los requisitos y toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

1.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** con NIT. 860.032.330 –3, en contra de **MARIANELA LOMBANA PUELLO** con No. 45.706.153 por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 99925286730 suscrito el 30 de septiembre de 2020.

Por concepto de capital la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$35.164.758)**, más los intereses moratorios causados desde el **1 de octubre de 2020**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$9.668.419)** causados y no pagados hasta la

fecha de vencimiento del pagaré ,esto es del **24 de mayo de 2018, hasta el 30 de septiembre de 2020**, liquidados al 27% anual.

2.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

3.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4. Se le reconoce personería suficiente a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS T.P. 133.396 en los términos del poder a él conferido.

5. Se tiene como dependiente a SANTIAGO GOMEZ y YULY VANESSA RUA ARIZTIZABAL, sin embargo, en la modalidad de trabajo virtual que nos encontramos se advierte que solo se concede acceso al expediente por intermedio del correo electrónico del apoderado debidamente registrado en SIRNA, No se tiene como dependiente a YONNY ALEXANDER RESTREPO NARANJO, SARA MARIA GARCES VALLEJO, CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ, JOSE LEONARDO ALVAREZ AREIZA, DANIEL SOSA RUIZ, JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE, MANUELA SEPULVEDA GOMEZ, JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE, JOSE MANUEL GONZALEZ, MAICOL GALLEGU OSPINA, dado que los certificados aportados no se encuentran actualizados ni a TATIANA QUICENO y CESAR ALEJANDRO TAMAYO ORTEGA, dado que no se aportaron los certificados de estudios.

6. El título original base de recaudo fue entregado en el Despacho el 16 de marzo de 2021 por Juan Carlos Acosta, dependiente.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d688cf145c09f2509a7ec0c1bdc7e3b8499802bec7a39910cc357b19705026bf**

Documento generado en 24/03/2021 03:06:53 PM